



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

003

EXP. N.º 06817-2008-AA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ ALBERTO ASUNCIÓN REYES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Alberto Asunción Reyes contra la sentencia expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 148, su fecha 31 de octubre de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El 31 de octubre de 2007, el diario *El Norteño* publicó en su página 5 una nota titulada “Comisión ve caso de abogado sentenciado”, en la cual se señala que el Colegio de Abogados de Lambayeque creaba una Comisión *Adhoc* para analizar la suspensión en el ejercicio de la abogacía de don José Alberto Asunción Reyes, por supuestos actos de agresión, de acuerdo con una denuncia presentada por un presunto grupo de agraviados (Rolando Ruiz Hermida, Víctor Montenegro Constantino, Adolfo Guevara Olano, Petronila Freyre Quispe, Margarita Aguirre Balladares y Julio Chiroque). En la nota periodística se hace referencia a que el demandante fue condenado a dos años de pena privativa de libertad suspendida condicionada en su ejecución con periodo de prueba de un año, a la inhabilitación para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por el tiempo de condena, así como Al pago de una reparación civil. Dicha sentencia condenatoria fue emitida por el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Chiclayo el 12 de abril de 2006, por el delito contra la administración pública, bajo la figura de fraude procesal en agravio del Estado.

Posteriormente y mediante cartas notariales dirigidas al Director de la Empresa Editora La Industria de Chiclayo S.A. y a la Directora del diario *El Norteño*, el demandante manifiesta que la nota periodística contiene imputaciones plagadas de falsedades y argumentos inconsistentes puesto que no se adjuntan pruebas que corroboren la información presentada en la nota periodística. Con respecto a la sentencia condenatoria, sostiene que dicho fallo se encontraba en aquel momento bajo revisión del Tribunal Constitucional, por lo que la publicación de esta información vulnera su derecho a la presunción de inocencia. En lo referido a la denuncia presentada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante el Colegio de Abogados de Lambayeque, el demandante alega que esto es una estrategia por parte de los denunciantes para desacreditarlo públicamente y desconocer el pago de sus honorarios profesionales, dado que la mayoría de ellos habían sido sus clientes en casos tramitados contra la Oficina de Normalización Previsional. Es por ello que solicitó la rectificación de la información alegando afectación del derecho de presunción de inocencia y del derecho al buen nombre y reputación, consagrados en los artículos 2º, inciso 24), parágrafo e) y 2º, inciso 7) de la Constitución Política. Dado que esta petición no fue atendida, el 23 de noviembre de 2007, el demandante interpone una demanda de amparo contra la Empresa Editora La Industria de Chiclayo S.A. y el diario *El Norteño*, solicitando que se rectifique la información publicada en la nota periodística ya mencionada y que se publiquen íntegramente las cartas notariales remitidas.

La parte demandada alega en el escrito de contestación de la demanda que no se ha violado ningún derecho fundamental puesto que la noticia tiene relevancia periodística y que ésta ha sido elaborada con la información suministrada por la propia Comisión *Adhoc* del Colegio de Abogados de Lambayeque, así como sobre la base del texto de la sentencia condenatoria (fojas 50).

El 15 de julio de 2008, el Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo declara infundada la demanda de amparo por considerar que la nota periodística no tiene información falsa y que, por lo tanto, no se ha violado ningún derecho constitucional (fojas 114). La Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirma la recurrida, mediante sentencia del 31 de octubre de 2008 (fojas 148).

FUNDAMENTOS

§1. Petitorio

1. Conforme aparece en el petitorio de la demanda, el objeto del presente proceso constitucional se dirige a que la Empresa Editora La Industria de Chiclayo S.A. y su diario *El Norteño* rectifiquen la falsa información publicada el 31 de octubre de 2007 y, en este sentido, que se disponga la publicación íntegra de las cartas del recurrente de fechas 4 y 5 de noviembre de 2007.
2. Este Colegiado considera que la nota periodística publicada en el diario *El Norteño* el 31 de octubre de 2007 tiene dos afirmaciones concretas. En primer lugar, se publicita la creación de una Comisión *Adhoc* por parte del Colegio de Abogados de Lambayeque para investigar la conducta profesional del demandante. En segundo lugar, se expresa que el peticionario ha sido condenado por el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Chiclayo por el delito contra la administración pública, bajo la figura de fraude procesal, en agravio del Estado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

§2. La demanda de amparo y el derecho a la rectificación

3. Dada la naturaleza y contenido del derecho a la rectificación, en el ámbito procesal constitucional la demanda de amparo se constituye como la vía idónea para tutelar este derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37º, inciso 8), del Código Procesal Constitucional.
4. Cabe destacar que el derecho a la rectificación permite el restablecimiento del equilibrio en la información, lo cual es necesario para la adecuada y veraz formación de la opinión pública, elemento fundamental para la consolidación de un estado de derecho y de una sociedad democrática y pluralista¹.

Este derecho, reconocido en el artículo 2º, inciso 7), de la Constitución Política y en el artículo 14º de la Convención Americana de Derechos Humanos, es el mecanismo a través del cual se puede activar un sistema de responsabilidad que permita que las libertades de expresión, de opinión y de información se ejerzan de manera que no contravengan los derechos al honor, al buen nombre, a la intimidad o cualquier otro derecho fundamental, según sea el caso concreto.

5. En este sentido, “la obligación de rectificar informaciones inexactas o agraviantes al honor o a la buena reputación difundidas por cualquier medio de comunicación social, tiene por finalidad, a la par de contribuir con una correcta formación de la opinión pública libre, la de corregir informaciones sobre hechos inexactos que hayan sido propalados mediante el ejercicio de la libertad de información, esto es, informaciones cuyo carácter material permita determinar que se trata de informaciones no veraces, o que hayan sido formuladas como consecuencia de no observarse una conducta razonablemente diligente para agenciarse de los hechos noticiosos que podrían ser objeto de información”².
6. Como ha señalado este Tribunal, lo cual constituye precedente constitucional de acuerdo con lo establecido en el artículo VII del Código Procesal Constitucional, las situaciones bajo las cuales se puede ejercer el derecho fundamental a la rectificación son las siguientes³:
 - a. *Que la información sea inexacta:* Esto implica que la remisión directa de la rectificación se da respecto al derecho a la información. Es por ello que la información periodística requiere un estricto control de veracidad, pues buena parte de su legitimidad proviene de las certezas y certidumbres contenidas en ella. En el ámbito del ejercicio de este derecho fundamental, la veracidad está

¹ Ver: Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva OC-7/86- Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta*. Opinión Consultiva del 29 de agosto de 1986. Serie A No. 7.

² Tribunal Constitucional. Expediente N° 0829-1998-PA/TC. Sentencia del 29 de septiembre de 1998. Fundamento 5, inciso a).

³ Ver: Tribunal Constitucional. Expediente N° 3362-2004-PA/TC. Sentencia del 29 de agosto de 2006. Fundamento 14.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

más ligada con la diligencia debida de quien informa, y no con la exactitud íntegra de lo informado. De hecho, cada uno puede tener su verdad, exponerla o aceptar la de los otros.

- b. Cabe señalar, además, que el derecho a la rectificación fluye cuando se produce una información falsa o inexacta. Es decir, sólo se podrá dar cuando la información publicada o difundida no corresponde en absoluto con la verdad (falsedad) o cuando se ajusta sólo en parte a ella (inexactitud).

Así, la nota será falsa o inexacta si es que no expresa la verdad o lo hace a medias, con lo que incurre en una trasgresión voluntaria o involuntaria a la responsabilidad profesional de informar con sentido de la verdad y con tendencia a la objetividad. La verdad o no de la información se debe medir en su propio y estricto contexto, lo que comporta constatar las falencias de menor o mayor grado en que incurra.

Sin embargo, es posible que pese a toda la diligencia debida que pueda poner un comunicador social, no transmita una verdad en el sentido puro de la palabra. Por ello es que el derecho a la rectificación, en tanto medie una afectación al derecho al honor de las personas, surge como una forma idónea de contrastar la ‘verdad periodística’ y la ‘verdad real’. Para eso se tiene la posibilidad de que, tras presentar un error noticioso, éste sea corregido prontamente y en las mismas condiciones de las expresadas en la publicación o emisión original. Es decir, cuando la información alude a un sujeto pasivo del ejercicio de este derecho fundamental y éste asevera que lo dicho es falso o inexacto, se genera una reacción, que es rectificar esa información, independientemente de la exigencia o no de veracidad en la información.

- c. *Que el honor haya sido agraviado:* El otro supuesto en que se puede ejercer el derecho a la rectificación se presenta cuando la persona se ha sentido afectada a través de un agravio, y esto significa una violación de su derecho al honor, a través de un medio de comunicación de masas, con independencia del derecho comunicativo ejercido. Ésta es la interpretación adecuada que puede fluir de una correcta lectura del artículo 2º, inciso 7), de la Constitución.

En este marco, se puede considerar que el honor, sobre la base de la dignidad humana, es la capacidad de aparecer ante los demás en condiciones de semejanza, lo que permite la participación en los sistemas sociales y corresponde ser moldado por la persona de acuerdo a su libre determinación y libre desenvolvimiento de la personalidad. Esto viene a significar que para que haya rectificación debe haberse producido previamente un ataque injustificado al derecho fundamental al honor.

En el caso de la rectificación, para que ésta proceda, debe existir previamente una información o un elemento de ella que afecta el honor de una persona.



§3. Análisis de la controversia

Sobre la violación del derecho a la presunción de inocencia

7. De acuerdo con el recurso de agravio constitucional presentado por el actor (fojas 153 a 159), la nota periodística del diario *El Norteño* que da cuenta de una sentencia condenatoria en su contra resulta violatoria de su derecho a la presunción de inocencia, puesto que al momento de los hechos, estaba en curso un proceso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

La demanda de amparo interpuesta contra el fallo de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, bajo la cual se solicitaba la nulidad de la resolución de dicha Corte por supuesta violación a los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la defensa, culminó mediante resolución del 25 de septiembre de 2008 (Exp. N° 05920-2007-PA/TC), en la cual el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda e impuso al demandante el pago de una multa ascendente a cinco Unidades de Referencia Procesal, por concepto de sanción por incumplimiento de los deberes propios del ejercicio profesional.

Este Colegiado adoptó esta decisión sobre la base del artículo 5º, inciso 3), del Código Procesal Constitucional, al constatar que el demandante había tramitado un proceso de amparo en paralelo, con el mismo petitorio y sustentado en los mismos hechos expuestos en dicho proceso de amparo, concluyéndose que el demandante estaba actuando con temeridad procesal, lo que ameritaba una ejemplar sanción a efectos de proyectar el buen uso de los mecanismos de tutela de los derechos fundamentales⁴.

8. Como se ha establecido anteriormente, el demandante sostiene que al publicar la nota periodística el diario difundió una información inexacta pues da cuenta de una sanción impuesta que no tiene nada que ver con la denuncia que en dicha nota periodística se relata (fojas 156). Además, aduce que mediante esta publicación se avala una denuncia grave sin que esté razonablemente sustentada en pruebas, causando un daño irreparable e irrevocable a su honor, honra y reputación, constituyéndose en una violación a la presunción de inocencia reconocida por la Constitución (fojas 157).
9. El derecho a la presunción de inocencia es una garantía que tiene como fin posibilitar el adecuado ejercicio del derecho de la defensa, elemento básico para asegurar un debido proceso, y el principio de equidad de armas que debe existir en todo proceso, sea este de carácter administrativo o judicial.

⁴ Ver: Tribunal Constitucional. Expediente N° 0590-2007-PA/TC. Sentencia del 25 de septiembre de 2008. Fundamento 6.



10. Sobre este aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia que la estigmatización pública de una persona constituye una violación al derecho de presunción de inocencia consagrado en el artículo 8º, inciso 2), de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En los casos *Cantoral Benavides*⁵ y *Lori Berenson*⁶, se determinó que la garantía de presunción de inocencia establece límites al accionar del Estado y del sistema de administración de justicia, con el fin de evitar una estigmatización de la persona ante la opinión pública. En este caso, los recurrentes habían sido mostrados ante los medios de comunicación con uniformes de presidiario y enjaulados, como traidores a la patria y terroristas. Todo esto se dio a pesar de que no se había iniciado el proceso penal ni las personas habían sido condenadas por un tribunal competente.

La Corte Interamericana concluyó que este tipo de prácticas comportaban una violación del artículo 8º, inciso 2), de la Convención Americana, puesto que la cobertura de los medios de comunicación y la opinión pública formada al respecto podía condicionar el actuar del sistema de administración de justicia, violando la presunción de inocencia inherente a toda persona e independiente del cargo o delito imputado.

11. Lo que el sistema interamericano procura es evitar que el Estado, a quien le corresponde la labor de tener una posición neutral frente a la labor de los jueces y fiscales, coloque a una persona en una situación de indefensión frente a la opinión pública, procurando asegurar una condena antes de que se dicte sentencia. Esta situación, que puede llegar a ser recogida por los medios de comunicación, vulneraría los derechos de presunción de inocencia y de defensa.

Sin embargo, esto no impide que los medios de comunicación informen sobre el estado de un proceso, que se adopte una posición sobre el tema o que se difunda el contenido de una sentencia, puesto que lo contrario resultaría atentatorio a la libertad de información.

12. En el caso concreto, al momento de la publicación de la nota en el diario *El Norteño* el 31 de octubre de 2007, el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Chiclayo ya había emitido sentencia condenatoria contra el actor el 12 de abril de 2006, la cual había sido confirmada por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque el 2 de octubre de 2006 (folios 43).
13. Por lo tanto, carece de asidero afirmar que la publicación periodística afecta la presunción de inocencia del demandante, pues la condena respecto a los hechos que

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Sentencia del 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrafos 119 y 120.

⁶ Ver: Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Lori Berenson vs. Perú*. Sentencia del 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párrafo 160.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustancian la información vertida había sido confirmada en segunda instancia. Además, la nota periodística hace una referencia al fallo judicial, sin alterar, agregar o sobredimensionar el hecho, por lo que en este caso no se podría sostener que ocurrió una violación de este derecho constitucional.

Sobre la violación del derecho al honor, buen nombre y reputación

14. En el recurso de agravio constitucional, el demandante afirma que la denuncia presentada ante el Colegio de Abogados de Lambayeque tiene como objeto deslegitimar su actuación profesional para impedir que pueda cobrar sus honorarios profesionales en los procesos que patrocinaba (fojas 158). Al hacer esto, las personas que lo denuncian no solo eluden una obligación contractual, sino que dañan su honor, reputación y buen nombre (fojas 157).
15. Al respecto, como este Tribunal Constitucional ya ha expresado, el “fundamento último del reconocimiento del derecho a la buena reputación es el principio de dignidad de la persona, del cual el derecho en referencia no es sino una de las muchas maneras como aquélla se concretiza. El derecho a la buena reputación, en efecto, es en esencia un derecho que se deriva de la personalidad y, en principio, se trata de un derecho personalísimo. Por ello, su reconocimiento (y la posibilidad de tutela jurisdiccional) está directamente vinculado con el ser humano”⁷.
16. En el caso concreto, la nota periodística toma como base el informe de la propia Comisión *Adhoc* del Colegio de Abogados de Lambayeque, en el cual se indica que el grupo de trabajo analizará la suspensión del demandante. No agrega ningún tipo de información adicional y en la foto que acompaña la noticia del diario *El Norteño*, se aprecia a los integrantes de dicho grupo de trabajo y a algunos de los denunciantes (fojas 1).

Cabe constatar que se adjunta al expediente la Resolución N° 10/2008/ICAL, del 28 de abril de 2008, emitida por el Colegio de Abogados de Lambayeque, mediante la cual se ratifica el dictamen emitido por dicha Comisión *Adhoc* (fojas 97 a 102). En este contexto, se declara fundada la queja, ordenándose la sanción disciplinaria por un año en el ejercicio profesional del demandante por violación del Código de Ética Profesional de los Colegios de Abogados del Perú (fojas 101 y 102).

17. Cabe resaltar que la obligación de rectificar una información inexacta o agravante al honor o la buena reputación tiene como fin corregir informaciones sobre hechos inexactos o que hayan sido formuladas como consecuencia de no observarse una

⁷ Tribunal Constitucional. Expediente N° 0905-2001-PA/TC. Sentencia del 14 de agosto de 2001. Fundamento 6.



8-096018

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conducta razonablemente diligente para agenciarse de los hechos noticiosos objeto de la información⁸.

Como se puede apreciar, en este caso la nota periodística no ha emitido ninguna información inexacta ni tampoco se puede afirmar que ésta ha sido presentada de forma arbitraria o negligente. Por lo tanto, no se podría argumentar que se ha producido una violación del derecho al honor, buen nombre y reputación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:
Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator

⁸ Ver: Tribunal Constitucional. Expediente N° 0929-1998-PA/TC. Sentencia del 29 de septiembre de 1999. Fundamento 5, inciso a).